

LA IGUALDAD COMPLEJA: DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES A LA IGUALDAD REAL ENTRE LOS GÉNEROS.

APUNTES PARA UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE MÉXICO Y ESPAÑA
LIC. ESTELA JASSO FIGUEROA

XVIII CURSOS DE POSTGRADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
FUNDACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

DIRECTOR DEL CURSO: DR. D. JOSÉ LUIS CASCAJO CASTRO

Tabla de Contenido

1. Introducción	1
2. Apuntes Teórico-Contextuales.....	2
2.1 Hacia una Teoría de la Igualdad	2
2.2 Hacia un Diagnóstico Epocal: la Desigualdad Material	4
3. El caso español	5
3.1 Dimensión Constitucional	5
3.2 Jurisprudencia.....	8
3.3 Mecanismos Institucionales.....	10
3.4 El performance Igualitario	10
4. El Caso Mexicano	12
4.1 Dimensión constitucional	12
4.2 Jurisprudencia.....	14
4.3 Mecanismos Institucionales.....	14
4.4 El <i>Performance</i> Igualitario	20
5. Reflexiones finales	21
6. Referencias	25

1. INTRODUCCIÓN

«Mientras que la desigualdad es fácil, pues no requiere más que dejarse llevar por la corriente, la igualdad es difícil porque supone nadar contra ella»

R. H. Tawney.

Los intérpretes más conspicuos de la realidad, más allá de sus múltiples desacuerdos, coinciden en que el mundo social es cada vez más complejo, no sólo porque las múltiples dimensiones que entraña cada fenómeno en lo particular impone serias dificultades en la explicación, sino también porque, implicado como está aquí la condición fáctica y normativa de la libertad humana, la contingencia o improbabilidad de cualesquier objetivo humano, no importa cuan deseable resulte, se revela como un asunto perenne. Prueba irrefutable de ello es el curso fallido de los acontecimientos mundiales en torno al ideal civilizatorio de la igualdad humana, y particularmente de la igualdad de género, acaecido de la mitad del siglo XX hasta nuestros días.

Una mirada rápida a la situación actual basta para percatarse de las brechas de desigualdad imperantes tanto en los Estados premodernos como en los Estados constitucionales o de Derecho. Ciertamente, las brechas son más hondas en los primeros, pero no menos cierto resulta el hecho de que la incorporación del ideal igualitario en la arquitectura jurídica de éstos, ha demostrado ser insuficiente para la realización de tan importante ideal. ¿Ha sido la desigualdad entre los géneros un problema de legalidad o de incapacidad de garantizar el imperio del precepto de igualdad constitucional? Sin descartar totalmente la hipótesis, hay indicios suficientes de que las causas eficientes anclan en la falta de pertinencia práctica de las garantías individuales o derechos fundamentales para revertir las condiciones de desigualdad de género preexistentes. Finalmente, en auxilio de la lógica jurídica se presentó tiempo después la lógica causal — científico-social, para decirlo más propiamente¹—, con arreglo a la cual terminó por imponerse el juicio de que el trato igual de personas que se encuentran en situaciones desiguales conduce inexorablemente a perpetuar las desigualdades y no a erradicarlas.

Un momento posterior en el despliegue de los esfuerzos de concreción del ideal igualitario consistió en ampliar la semántica jurídica, incorporando la preceptiva de la igualdad real. Tal asunto, habida cuenta de la tensión inevitable en la coexistencia de los mandatos de “tratar indistintamente a las personas” y de “tratarlas de manera distinta”, abre las puertas a nuevos y vigorosos desafíos: algunos de ellos, obviamente, relacionados con el problema de la legalidad de la acción positiva o negativa de los poderes públicos, pero algunos otros concernientes con la eficacia de los mandatos para dar concreción a las hipótesis de la igualdad de oportunidades y a la igualdad material entre los géneros.

¹ La distinción entre principio de causalidad y principio de legalidad o juridicidad, por lo demás, es cuestión ampliamente consensual entre juristas (Cf. Kelsen, 1956 y Bobbio, 1965) y científicos sociales (Weber, 1964 y Luhmann, 199). Otro problema es cómo se acoplan estructuralmente o se conflictúan los sistemas jurídicos con los sistemas científicos.

El presente ensayo, como es de observarse, se asienta en la tesis de que la igualdad —por ser ahora una síntesis en tensión— es ahora un ideal más complejo no sólo por tratarse de un desafío de legitimidad que los Estados constitucionales no pueden soslayar, sino porque en el intento de darle concreción existen riesgos serios de incurrir en ilegalidad, en ineficacia práctica o, lo que es peor, en ambas. Y a este respecto, si se ha de atender a las reglas de experiencia práctica, es importante no perder de vista que el desafío estatal se perfila como de exigencia de realización del mejor de los mundos posibles: el de la igualdad entre los géneros.

Un modo ya probado de intentar reducir los mencionados riesgos, por cierto, es hacer el esfuerzo de experimentar en cabeza ajena y, a la vez, de revisar con nueva lupa las experiencias propias. De ahí la decisión de realizar en el presente ensayo un recorrido comparativo, más bien puntual que exhaustivo, de las experiencias del Estado español y del mexicano. Para tales efectos, además de este apartado introductorio, he de precisar que el ensayo comprende cinco apartados generales, cada uno con objetivos específicos. El apartado 2, responde al propósito de hacer explícitas las premisas conceptuales básicas que recorren transversalmente el trabajo así como de esbozar un perfil diagnóstico del problema de la desigualdad entre los géneros. Los apartados 3 y 4 desarrollan, respectivamente, las experiencias española y mexicana, siguiendo un recorrido que trata paralelamente los aspectos relativos a las normas constitucionales, continúa con las aportaciones jurisprudenciales, se sigue con los mecanismos institucionales y remata con esbozos de las situaciones de la desigualdad de género imperante. Finalmente, sobre la base de una lógica comparativa y a modo de búsqueda de lecciones, en el último capítulo se proponen algunas reflexiones relativas con los desafíos de las prácticas profesionales del jurista.

2. APUNTES TEÓRICOS Y CONTEXTUALES

2.1 HACIA UNA TEORÍA DE LA IGUALDAD

La igualdad es un concepto eminentemente relacional (Bobbio, 1984) y, por ello mismo, su buen uso reclama un referente y un criterio, ambos explícitos, de comparación. Se es o se debe ser igual en *algo* a *alguien*, por ejemplo, María es igual en estatura, inteligencia o preparación a Pedro; o bien, dicho en sentido inverso, no se es o no se debe ser igual a *alguien* en *algo*. Más aún, como es de advertirse, el concepto admite dos usos diferentes; a saber: uno descriptivo, concernido con la producción de juicios de hecho acerca de si dos o más entidades son o no semejantes en algo; y normativo el otro, cuyo cometido es postular juicios de valor o declaraciones prescriptivas acerca de la deseabilidad de que dos o más entidades sean iguales en algo.

La diferencia sustancial entre ambos usos salta a la vista particularmente por el criterio de validez al que se orientan. El uso descriptivo del concepto de igualdad reclama *verdad*, esto es, soporte empírico pertinente y suficiente. Así, por ejemplo, la aseveración de que hombres y mujeres son tendencial y significativamente iguales en inteligencia se soporta suficientemente en la evidencia producida por la ciencia psicológica; o bien, que las mujeres y los hombres en la actualidad son desiguales en cuanto a su acceso a los cargos de dirección empresarial es una afirmación sustentada en la información científico social. Y, por su parte, cabe precisar que el uso normativo-

prescriptivo del concepto de igualdad reclama *corrección o aceptabilidad ética*. Verbigracia, la aseveración de que no debe haber diferencias de trato entre mujeres y hombres respecto de sus posibilidades de acceder a las altas responsabilidades empresariales, en principio, resulta sostenible si y sólo si se parte de la premisa de que la igualdad es un valor o principio de actuación valioso.

Obviamente, la *verdad* y la *corrección ética* de un juicio son cuestiones diferentes y que tienen su estatuto de pertenencia respectiva en el campo del saber científico y de la moral. Más todavía: dicha diferencia se antoja especialmente importante cuando sucede — y tal es el caso de la igualdad sexual— de que un juicio moral adquiere el estatuto de precepto jurídico. El punto es que las condiciones de posibilidad de cumplimiento de una prescripción —hipótesis— jurídica descansan, entre otras cuestiones, en el reconocimiento puntual de las condiciones de hecho prevalecientes. De este modo, sirve más a la tentativa de dar vigencia a la hipótesis jurídica de la igualdad sexual el reconocimiento de las extensas e intensas asimetrías empíricamente existentes entre mujeres y hombres que la negación apriorística del hecho. En síntesis: la verdad de la desigualdad sexual en nada desmerece la deseabilidad de la igualdad. Por el contrario, el reconocimiento de la desigualdad torna más factible la realización de la igualdad entre los sexos.

A la distinción entre uso descriptivo y normativo del concepto de igualdad cabe añadir otra quizás más problemática: la distinción entre *igualdad formal* e *igualdad material*. La primera, como su nombre indica, opera como mecanismo de abstracción de las diferencias cualitativas entre los términos de referencia —pongamos por caso a las mujeres y los hombres— y de exaltación del criterio de comparación —digamos, la ley—. De este modo, la igualdad de todos ante la ley revela su carácter formal, pues a sabiendas de que existen diferencias cualitativas socialmente construidas entre los géneros, se enfatiza la máxima constitucional de dar un trato igual a los socialmente desiguales. Y la segunda —la igualdad material—, como sugiere su nombre, opera como mecanismo de compulsión de un acceso proporcional o menos asimétrico de mujeres y hombres a los recursos sociales —poder, prestigio, empleo, salud, educación, vivienda, etc.—. Visto de otra forma: la igualdad formal mira en exclusiva al punto de partida —“que mujeres y hombres sean tratados indistintamente”—, y se vuelve ciega frente al punto de llegada, es decir, las consecuencias de tratar de forma igual a los desiguales; y, por su parte, la igualdad material observa enfáticamente el punto de llegada —“lo relevante es que haya equidad entre mujeres y hombres”—, pero ha de operar ciegamente frente al punto de partida.

Las diferencias entre ambas acepciones de la igualdad son evidentes. Más importante que ello, sin embargo, es el reconocimiento de su orientación antagónica y, por lo mismo, de la perenne tensión que ellas perfilan. He aquí el *quid* del problema: ambas acepciones —tratar de forma igual a los desiguales y tratar de forma desigual a los desiguales— son teórica y prácticamente válidas e incluso, dadas sus respectivas premisas, altamente razonables, pero su compatibilidad es problemática. A final de cuentas, es difícil, por no decir imposible, descubrir fórmulas de igualdad formal que no reproduzcan e incluso incentiven desigualdades materiales ni tampoco fórmulas de igualdad material que no mermen la igualdad formal.

Naturalmente, las diferencias se tornan patentes en las estrategias constitucionales de solución. La igualdad formal, en lo sustantivo, se resuelve en el terreno de las libertades negativas: en principio, hombres y mujeres pueden gozar de igualdad de trato y de oportunidades si existen frenos constitucionales a la intromisión de la autoridad política. A este respecto, las garantías constitucionales o derechos fundamentales se garantizan por la no-acción del Estado. Y, por su parte, la igualdad material se resuelve como libertades positivas, es decir, a través de la intervención activa del Estado, orientada a eliminar los repartos asimétricos entre los sexos, particularmente los que tienen mayor incidencia en el disfrute de las libertades negativas.

En el contexto de la citada e inexorable tensión, es entendible que uno de los desafíos contemporáneos principales en cualquier solución constitucional sea precisamente el de equilibrar en una fórmula virtuosa las dosis adecuadas de libertad formal con libertad material. Ciertamente, este desafío resulta relativamente nuevo. En sus inicios liberales en el occidente europeo y hasta antes de la segunda guerra mundial, el problema de la igualdad se construyó de manera unidimensional: había que poner freno a los potenciales abusos del poder. Posteriormente, tras la incorporación masiva de las mujeres a la esfera laboral y la ostensible evidencia de los efectos de la marginación de las mujeres, cobró forma el diagnóstico científicamente fundado de que las fórmulas constitucionales puramente formales de la igualdad resultaban impotentes para frenar y corregir las desigualdades de género socialmente construidas y, sobre dicha base, se impuso una saludable redefinición: ahora la intervención de los poderes públicos con miras redistributivas cobraba el rango de un imperativo constitucionalmente asumido de corrección del acceso asimétrico a los recursos.

2.2 HACIA UN DIAGNÓSTICO EPOCAL: LA DESIGUALDAD MATERIAL

El perfil actual de la composición sexual de la población económicamente activa (PEA) del planeta exhibe como uno de sus rasgos distintivos el incremento sorprendente de la participación de la mujer. «En el curso de los últimos diez años, 200 millones de mujeres se han incorporado a la fuerza de trabajo global. Hoy, las mujeres representan más del 40% del número total de trabajadores en el mundo.² Tan cierto como lo anterior resulta que subsisten aún desigualdades notorias. Las asimetrías de empleo entre hombres y mujeres, especialmente en términos de calidad, son aún considerables. Las mujeres en cargos con poderes de decisión siguen siendo una pequeña minoría. Y las responsabilidades por lo que se refiere al cuidado de los familiares siguen recayendo fundamentalmente en las mujeres.

Las estadísticas derivadas de la labor de las Naciones Unidas para documentar la situación real de la mujer en todo el mundo, de hecho, apuntan en la dirección de una disparidad económica y social entre el hombre y la mujer. Para muestra, he aquí unas cuantas cifras: de los 1.300 millones de personas que viven en la pobreza, el 70% son mujeres, lo que resulta directamente imputable a su desigualdad en el mercado de trabajo, en el sistema de bienestar social y en su posición y poder en la familia. Tal

² El director general la OIT, Juan Somavía, recordó que las mujeres siguen transformando los lugares de trabajo.

situación de desigualdad, incontestable dio pauta a la cruda expresión de “la feminización de la pobreza”.

Las mujeres constituyen la mayoría de los analfabetos del mundo y, lo que no es accidental, en todas partes trabajan más horas que los hombres, siendo que la mayor parte de su trabajo no es retribuido. Las mujeres ocupan entre el 10 y el 20% de los puestos de administración y gestión en todo el mundo, pero reciben una parte excesivamente pequeña de los créditos concedidos por las instituciones bancarias. La participación de la mujer en la toma de decisiones económicas y políticas sigue siendo muy reducida: ocupan sólo el 10% de los escaños parlamentarios y son menos del 5% de los Jefes de Estado. La prueba más clara de la baja posición asignada a la mujer es la discriminación jurídica. En muchos países, el trato de la mujer en cuanto a derecho de propiedad, derechos de sucesión, derecho matrimonial y divorcio, derecho a adquirir la nacionalidad y derecho a administrar bienes u obtener empleo reflejan la desigualdad del hombre y la mujer.

Lo anterior no es todo. Una proporción muy elevada de mujeres sigue confinada a los empleos peor remunerados, a menudo de la economía informal, en condiciones de protección jurídica insuficiente, protección social escasa o inexistente y un alto grado de inseguridad.

En resumen, una mirada general a la relación actual de las mujeres y los hombres conduce a la conclusión de que la desigualdad sexual, y no la igualdad, constituye hasta ahora su modo real de ser. Igualmente cierto resulta que real no significa inevitable y, por cierto, mucho menos significa que carezca de sentido imaginar una situación ideal de plena igualdad entre los géneros. He aquí precisamente el *quid* del asunto: la igualdad no es un concepto que describa al mundo tal como éste es; por el contrario, es una poderosa lente que pone al descubierto en toda su crudeza las hondas asimetrías que separan a las mujeres de los hombres en los más diversos aspectos de sus relaciones. La igualdad, así, muestra su genuina utilidad como ideal de protesta y, más aún, como rebelión frente a una realidad que le resulta contradictoria.

3. EL CASO ESPAÑOL

3.1 DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL

La Constitución Española de 1978 recoge en su artículo 14³ el núcleo de su orientación doctrinaria y de su actuar práctico en materia de igualdad social. El estatuto jurídico de dicha norma, para utilizar la nomenclatura propia, es la de un *derecho fundamental*, lo que implica la exigencia de una protección excepcional. Si bien se observa su dicho textual, se aprecia que su contenido se vuelve claro no tanto por lo que prescribe, sino más bien por lo que proscribire: la discriminación; o, mejor dicho, el impedimento de sus cinco *causas específicas* —nacimiento, raza, sexo, religión y opinión— y el

³ El Artículo 14 señala a la letra: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

impedimento de una sexta *causa residual* —cualquier otra condición o circunstancia personal o social—, una especie de “cajón de sastre” que deja abierta la posibilidad de englobar nuevos temas de discriminación.

En lógica similar a la del artículo en comento, y a modo de corolario, opera lo prescrito en el numeral 1º del artículo 139 que establece, *tout court*, la igualdad de los españoles en el territorio. Hasta aquí, sintéticamente, la ecuación de la igualdad social se limita básicamente a su aspecto formal: “la igualdad ante la ley”; y, por lo mismo, se realiza en negativo, es decir, a través de una serie de cláusulas orientadas a impedir el trato discriminatorio.

No obstante lo anterior, el dispositivo constitucional de la igualdad se extiende a otros preceptos. Resalta aquí el numeral 2 del artículo 9⁴, cuya exigencia de que la igualdad entre los individuos y los grupos sea real y efectiva supone el reconocimiento implícito e incontestable de que la desigualdad material entre éstos es lo que realmente existe. En palabras de López Guerra et al (2003:83):

«Esta desigualdad de hecho está constitucionalmente considerada en el artículo 9.2 de la Constitución Española, cuando instituye a los poderes públicos en la obligación de promover las condiciones para que la igualdad de los individuos y grupos sea real y efectiva, lo que supone el reconocimiento constitucional de que hoy no lo es.» 183

De igual modo, y en consonancia con el artículo 9, mención especial merece el numeral 1, 1ª del artículo 149 constitucional⁵, que obliga al Estado a proveer —regular— las condiciones necesarias para garantizar la igualdad material de las personas. Ahora bien, si se juzga de conjunto lo que establece el artículo 14 y los que añaden los artículos 9 y 149, es inevitable colegir que estamos frente a una ampliación importante de los horizontes semántico-constitucionales de la igualdad: la igualdad, por tanto, se convierte en una ecuación que integra una buena dosis de igualdad ante la ley y, a la vez, de otra buena dosis de igualdad material. Tal desplazamiento semántico, por cierto, no escapa a la mirada aguda de López Guerra et al (2003:179), quien afirma:

«La igualdad se configura hoy, pues, como una noción más compleja que la igualdad ante la ley que predicaban las revoluciones liberales: se construye, sobre todo, como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad de los poderes públicos».

Lo complejo de la igualdad aquí se aprecia por partida doble. En primer lugar, porque no existen límites que sirvan para demarcar en el espacio y el tiempo de forma unívoca ni incontestable las fronteras de los temas en los que deba privilegiarse la postura pasiva o la intervención activa de los poderes públicos. John Rawls (Rawls, 199), uno de los intelectuales liberales que marcan las fronteras del debate contemporáneo en torno a la justicia, cala profundo en el punto a través de su tesis del pluralismo

⁴ El Artículo 9, en su numeral 2 señala: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

⁵ El Artículo 149, en su numeral 1, 1ª señala: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 1ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales».

razonable, según la cual existen múltiples temas en la vida social que concitan posturas morales contradictorias pero igualmente razonables. Y, en segundo lugar, porque, como se advertía en el apartado teórico, la combinación en una misma fórmula constitucional de los dos principios de igualdad que apuntan en dirección contraria conduce inexorablemente a una difícil tensión. Y al respecto, nuestro citado autor, López Guerra et al (2003:190), advierte:

«Lo anterior dibuja una tensión con la función promocional que el artículo 9.2 de la Constitución de España exige a los poderes públicos. En efecto, parece que el sentido del art. 14 de la Constitución de España debe entenderse en una acepción dinámica y no estática: no se trata de consagrar, “congelándolas”, las situaciones de desigualdad fáctica que se producen en la sociedad actual, sino de impedir actuaciones regresivas, por discriminatorias, y de hacer posible la igualdad “real y efectiva”, lo que, en no pocas ocasiones, exigirá actuaciones diferenciadoras a fin de equiparar a los sectores más desfavorecidos con los más privilegiados».

Más aún, desde una mirada aguda, es posible advertir que lo complejo del precepto de igualdad entraña, a la vez, un desplazamiento en el énfasis de la acción positiva de los poderes públicos. Tal desplazamiento, por lo demás, se asienta en la máxima científica de que las fórmulas de la igualdad formal, sin ser ellas mismas las causas de las desigualdades, resultan inocuas para revertir las asimetrías sociales entre las personas y los grupos, incluidas las asimetrías entre las mujeres y los hombres. De este modo, asumiendo que la intervención activa de los poderes públicos es una cuestión imperativa en la consecución de la igualdad material, podemos sentenciar junto con los conocidos autores que

«No se trata ya de que estos [los poderes públicos] no puedan, en sus actuaciones, diferenciar entre individuos o grupos: se trata de que, si lo hacen, su actuación no puede ser arbitraria».

En el contexto constitucional descrito, cobra su significado justo la igualdad entre los géneros. Téngase en cuenta que el artículo 14 constitucional señala explícitamente la prohibición de la marginación por causas de género, lo que en términos de la igualdad sociolaboral guarda relación con lo que establecen el numeral 2 del artículo 23 en relación con la igualdad de derechos de acceso a las funciones y cargos públicos⁶.

De estas prohibiciones se deriva como es evidente una exigencia de trato paritario. Esta tensión se hace muy patente en la doctrina constitucional sobre la discriminación por razón de sexo, desarrollada en una larga serie de decisiones. En tanto que en muchas de la ejecutorias, la exigencia de trato paritario se aplica con absoluto rigor, el razonamiento se hace más complejo y, sólo en algunos votos particulares, se admite la licitud de diferenciaciones basadas en el sexo cuando con ellas se persigue compensar situaciones de desventaja social. La profundización en las exigencias derivadas de la prohibición de la discriminación por sexo se evidencia también en otros aspectos entre ellos el del enfoque “realista”, que permite el remedio judicial de las discriminaciones encubiertas y por eso de apariencia jurídica irreprochable (SSTC 145/1991).

⁶ El numeral 2. del Artículo 23 dice «Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes».

3.2 JURISPRUDENCIA

A través de sus sentencias, el Tribunal Constitucional, máxime intérprete de la Constitución, ha elaborado una doctrina precisa del significado de la igualdad y la no-discriminación por razón de sexo. Así, en el marco de la aceptación del juicio descriptivo que reconoce la improbabilidad de eliminación de todas las diferencias entre los sexos, particularmente de las relativas a sus condiciones biológicas, una primera y sustancial distinción operativa es la relativa a la “*discriminación constitucionalmente vetada*” y la “*diferenciación admisible*”. La discriminación constitucionalmente vetada, como es obvio, alude a las cinco causales específicas —nacimiento, raza, sexo, religión y opinión— y la causa residual —cualquier otra que vulnere la dignidad— señaladas en el artículo 14, y, hasta donde es posible advertir, excepción hecha de esta última, al menos en lo general, éstas resultan fáciles de advertir. La diferenciación admisible, por su parte, se refiere genéricamente a la obligación de los poderes públicos de imponer tratos desiguales, pero no discriminatorios, cuando y en la medida en que dicho trato esté fundado en causas objetivas y razonables. Así, siguiendo a López Guerra et al (2003: 184)

«La primera condición para que un trato desigual sea constitutivo de una diferenciación admisible, y no de una discriminación constitucionalmente vetada, es la desigualdad de los supuestos de hecho».

Tal tesis de jurisprudencia fue acuñada por el Tribunal Constitucional a propósito del caso LRU STC 26/87, en el que se sostiene que «[...] no puede darse violación del principio de igualdad entre quienes se hallan en situaciones diferentes». Se trata, sin lugar a dudas, de una tesis de crucial relevancia, no sólo porque confirma la apertura de las puertas a la acción afirmativa de los poderes públicos, sino también y principalmente porque significa una apertura hacia el horizonte abierto de las posibilidades de fundar racional y razonablemente la existencia de desigualdades de hecho entre las personas y los grupos. De ahí que el límite para las acciones o políticas afirmativas no sea temático, sino estrictamente formal: que éstas no sean arbitrarias y, más al extremo, que no impliquen discriminaciones inversas⁷, esto es, libres de consecuencias adversas para personas o grupos.

En un mundo pletórico de desigualdades materiales, naturalmente, se entiende que los peligros de yerros y excesos de la intervención activa de los poderes públicos son directamente proporcionales a la magnitud de las diferencias posibles y probables. De ahí que nada tiene de extraño la exigencia de que la fundamentación objetiva y razonable del trato desigual tenga que ser especialmente visible. Más particularmente, en lo que al trato desigual por razón de sexo se refiere es de señalar que el Tribunal Constitucional ha determinado la inversión de la carga de la prueba: «[...] corresponde a quien se le impute un trato desigual por razón de sexo demostrar que no discrimina». (STC 81/82, caso *ATS*).

⁷ En este punto sigo a López Guerra et al (2003), quienes distinguen entre “acción afirmativa”, una política pública ajustada al óptimo de Pareto, es decir, una asignación de recursos que mejora a al menos una de las partes y que no perjudica a nadie; y “discriminación inversa”, o sea, una política redistributiva que mejora a un grupo y perjudica a otro.

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, por lo demás, coloca en manos de quien alega una violación del principio de igualdad la obligación de aportar el término de comparación —*tertium comparationis*—, mediante el cual sostenga su decir de que ha sido tratado de manera desigual a aquellos que se encuentran en situación idéntica que él. De este modo «[...] es sabido que para efectuar el juicio de igualdad y razonar acerca de una posible vulneración del derecho a la igualdad hace falta que se aporte un adecuado término de comparación, sin cuya concurrencia no es posible llevar a cabo aquella operación» (SSCT 14/85, caso *Alexander* y 2/97, caso *Fidalgo*).

En el ámbito sociolaboral, típica aunque no exclusivamente, los *tertium comparationis* se mueven en un horizonte temático más o menos delimitado: oportunidades de acceso al empleo, igual remuneración por igual trabajo, capacitación, promoción, incentivos, y certidumbre en la permanencia y/o la terminación de la relación laboral. Más allá de su especificidad, en la doctrina del Tribunal Constitucional subyacen al menos cuatro premisas procedimentales: una, el *tertium comparationis* aportado por quien reclama una presunta discriminación constituye el criterio hermenéutico de partida para efectuar la comparación de las situaciones de hecho y, obviamente, para la determinación si éstas son o no idénticas y, por ende, elucidar si es el caso que el trato desigual es constitutivo de una discriminación constitucionalmente vetada o de una diferenciación admisible.

La segunda premisa para dilucidar si hay o no discriminación estriba en la *finalidad* de la medida diferenciadora. El hecho, en principio, es que no ha lugar a la gratuidad de las medidas, pues no basta con que se persiga una finalidad: ha de ser una finalidad prevista en un valor constitucional consagrado o *constitucionalmente admisible*, es decir, que no colisione con los principios constitucionales asumibles. El desapego de esta premisa conduce casi inexorablemente a la comisión de prácticas de discriminación inversa, es decir, de actuaciones que otorgan preferencia a algún grupo o categoría en detrimento de otro (STC 216/91, caso *Mujeres aviadoras*)

La tercera premisa que entra en juego es la denominada *congruencia* de la acción diferenciadora. Por tal hay que entender aquí simple y llanamente la adecuación del medio a los fines. A este respecto, el punto se dice simple: quien promueve acciones presuntamente positivas ha de ser capaz de conectar éstas con sus consecuencias previsibles, es decir, con su *telos* específico⁸.

Finalmente, una cuarta premisa es la relativa a la *proporcionalidad*, entendida ésta como equilibrio entre el trato desigual impuesto por la medida diferenciadora y la finalidad perseguida. «Porque un trato desigual fundado en un supuesto de hecho real, que persiga congruentemente una finalidad constitucionalmente admisible sería , sin

⁸ La valoración de esta conexión, que en la literatura sociológica se describe como de “adecuación de los medios a los fines” o “racionalidad teleológica” (Cf. Weber, 1964), implica de por sí misma un trabajo arduo para el juzgador, entre otras razones porque ha de echar mano de hipótesis científico-sociales pertinentes. Y no obstante esa situación, quizás el mayor desafío imaginable no sea ese, sino que acción en cuestión de lugar a la ocurrencia de los denominados “efectos perversos” (Cf. Boudon, 1980) o “consecuencias no buscadas” (Cf. Giddens, 1984), cuyo afectación causal puede ser muy superior a las consecuencias intencionalmente perseguidas.

embargo, contrario al artículo 14 de la Constitución de España si la consecuencia jurídica fuese desproporcionada.

3.3 MECANISMOS INSTITUCIONALES

Los últimos años han sido fiel testigo de la intensificación de las políticas y programas de acción que se han desarrollado en España para propiciar no sólo la igualdad formal, sino también la igualdad real. Tal hecho ha implicado un esfuerzo vasto y conjunto que involucra a diferentes organizaciones públicas y sociales. En este marco, cabe señalar que, a pesar de las competencias transferidas a las otras Administraciones Públicas⁹, la Administración General del Estado es la instancia competente para regular las condiciones básicas orientadas a promover la igualdad de la ciudadanía española. Y, de modo específico, para estos propósitos ésta cuenta con el Instituto de la Mujer, un organismo autónomo, creado en 1983, competente para la promoción y fomento de la igualdad de oportunidades de las mujeres en las diversas esferas de la vida social, allí incluidas las oportunidades sociolaborales. El impulso de medidas que contribuyan a eliminar las discriminaciones contra la mujer se ha concretado, fundamentalmente, a través de los diversos Planes de Igualdad de Oportunidades

Desde la creación del Instituto de la Mujer, se han puesto en funcionamiento tres Planes de Igualdad. El primero de ellos, que comprende el lapso que va de 1988 a 1990, se orientó básicamente a ampliar y fortalecer la coherencia del ordenamiento jurídico con el texto constitucional en materia de protección y garantía de la igualdad, para lo cual debió eliminar las disposiciones legales discriminatorias existentes hasta ese momento en nuestra legislación especialmente en las materias civil, laboral y penal; el segundo, que va de 1993 a 1995, tuvo como finalidad básica la adopción de medidas para avanzar desde la igualdad formal hacia la igualdad real; es decir, la promoción y desarrollo de medidas de acción positiva, principalmente, en los ámbitos de la educación, la formación y el empleo; y, por último, el tercer Plan que abarca el periodo 1997-2000, supuso la introducción de la óptica de igualdad en todas las políticas del Gobierno y la promoción de la participación de las mujeres en todas las esferas de la vida social, con el fin de que las mujeres se tornaran en agentes copartícipes de la toma de decisiones, ya que, sin la participación de éstas, es imposible alcanzar objetivos de igualdad y desarrollo. De este modo, se pretendió promover la integración de la dimensión de la igualdad de oportunidades en la elaboración, aplicación y seguimiento de todas las políticas, medidas y acciones realizadas.

3.4 EL PERFORMANCE IGUALITARIO

En España, como en el resto de países de nuestro entorno, la incorporación de las mujeres al mundo laboral sigue un proceso creciente desde hace décadas, que se ha acelerado en los últimos años. Sin embargo, los datos demuestran cómo la situación actual, a pesar del avance que se ha producido, dista mucho de ser plenamente igualitaria con relación a los hombres.

⁹ Un dato que merece ser resaltado es que las 17 Comunidades Autónomas cuentan con mecanismos de igualdad de oportunidades en sus respectivos ámbitos territoriales.

La participación de las mujeres en el trabajo remunerado no es un hecho marginal, sino una realidad irreversible. La cualificación y la formación de las mujeres que acceden al mercado de trabajo ha evolucionado considerablemente, situándose en niveles similares a los de los hombres. Sin embargo, las condiciones con las que acceden a dicho mercado son marcadamente desiguales.

La tasa de actividad de las mujeres, en 2001, según datos de la Encuesta de Población Activa, era del 42.4%, mientras que la de los hombres era del 67.5%. La diferencia de 25.12 puntos demuestra que las mujeres no se han incorporado al trabajo remunerado en la misma medida que los hombres, lo que no es óbice para tener en cuenta que en 1997, esta diferencia era de alrededor de 26 puntos, y que, en estos cuatro años, se han incorporado al mercado de trabajo poco más de 820 000 mujeres.

De los más de 16 millones de personas que constituyen la población ocupada a finales del año 2002, las mujeres representan el 37.9% respecto del total, es decir, 2.8 puntos más que en 1997. En números redondos, en 2002, poco más de 6 200 000 mujeres se encuentran ocupando un puesto de trabajo. Esto supone que, en estos cinco años, se han creado casi un millón y medio de empleos femeninos. Sin embargo, la mayor incorporación de las mujeres a la población activa hace que la diferencia existente, entre las tasas de ocupación de ambos sexos, haya disminuido en apenas una proporción de apenas 0.56 puntos.

Si se atiende a la situación profesional de las trabajadoras, se aprecia que tan sólo las mujeres que trabajan en “labores domésticas”, es decir, que lo hacen sin percibir remuneración reglamentada son cerca del 64%. En cuanto a las asalariadas, hay una clara diferencia entre el sector público y el privado. Las mujeres constituyen el 48.3% de la población total, o sea, casi la mitad de las personas asalariadas en el sector público mientras que, en el sector privado, representan el 37.6%.

La evolución más llamativa en los últimos años se ha producido en relación con la tasa de desempleo femenina, la cual ha descendido del 27.9%, en 1997, al 18.5%, en el año 2001. Esta importante disminución de 9.41 puntos contrasta con la del desempleo masculino que, en este mismo período, se recortó en menor medida, 6.40 puntos. De esta forma, la diferencia existente entre la tasa de desempleo femenina y la masculina en el año 2001 es de 9.6 puntos, es decir, 3.01 puntos menor que hace cuatro años.

Además de estos datos, que demuestran que, a pesar de los avances logrados, las mujeres no se han incorporado en la misma medida que los hombres al trabajo remunerado, hay que considerar otros aspectos de la realidad sociolaboral que confirman que ésta sigue siendo claramente desigual para ambos sexos. Así, los salarios que perciben las mujeres por un trabajo de igual valor siguen siendo, en no pocas ocasiones, inferiores a los de los hombres; más aún, sus contratos continúan siendo los más deficitarios y la diversificación del empleo femenino sigue siendo una constante.

Así, en 2002 el 82.09% de las personas asalariadas con contrato a tiempo parcial son mujeres, cifra que contrasta con el hecho de que éstas representan apenas el 35.9% de las contratadas a tiempo completo. Adicionalmente, es de tener en cuenta que el 43.7% de los contratos temporales están firmados por mujeres.

Los datos relativos al empresariado en 2002 demuestran que éste sigue siendo, mayoritariamente masculino. Solo el 21.3% de las empresas que cuentan son de propiedad femenina. Este porcentaje se eleva al 28.9% en el caso de empresas sin asalariados y trabajadoras independientes. Esta situación ha mejorado respecto de 1996, cuando los porcentajes eran del 17.5% y el 28.7%, respectivamente. Finalmente, en el año 2000, el salario medio que percibe una mujer, por un empleo de igual valor que el realizado por un varón, es un 30% menor; asimismo, las pensiones por jubilación, que constituyen la figura principal del sistema de pensiones contributivas de la Seguridad Social, son un 37.7% inferiores que las percibidas por los hombres.

Conclusión: la existencia de normas constitucionales y de desarrollos jurisprudenciales favorables a la igualdad de género, así como de un entramado institucional vasto y complejo encargadas de velar porque los poderes públicos emitan políticas públicas ajustadas al enfoque de género ha promovido de modo significativo la reducción de las brechas de desigualdad existentes, pese a lo cual la plena igualdad todavía se encuentra distante.

4. EL CASO MEXICANO

4.1 DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya arquitectura es legado del Constituyente de 1917, recoge en su mismo primer párrafo del artículo 1º, que a la par encabeza la denominada parte dogmática o de las garantías individuales, el tema de la igualdad, entendida al modo de la igualdad formal, es decir, como igualdad ante la ley.

«**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece»¹⁰.

Acto seguido, en el párrafo tercero del mismo artículo¹¹ y en una lógica similar a la de la Constitución Española, el mandato de igualdad se concreta en diez prohibiciones específicas de no-discriminación —origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias y estado civil— y una onceava de carácter residual— “cualquier otra” que atente contra la dignidad humana—. Hasta aquí, sin más, la igualdad es un valor que se realiza negativamente, es decir, impidiendo a los poderes públicos la comisión de actos de discriminación.

Un detalle digno de atención es la inclusión explícita en el texto constitucional del género como prohibición específica de discriminación, sobre todo porque el tema aparece de nueva cuenta en el inicio mismo del artículo 4º de la Constitución, que a la

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ El texto constitucional reza: «Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas».

letra dice: «El varón y la mujer son iguales ante la ley». Una interpretación posible de esta reiteración es que aquí, a diferencia de lo que sucede en el 1º constitucional, el mandato de la igualdad de derechos entre las mujeres y los hombres parece referirse *in extenso* a la Constitución, y no sólo a las garantías individuales. A favor de esta línea de interpretación abona el hecho de que los párrafos subsecuentes del 4º constitucional hacen referencia a temas diversos, tales como derechos reproductivos, salud, medio ambiente y vivienda, cuya provisión, como demuestran las reglas generales de experiencia, no son materia de libertad negativa, sino de intervención activa de los poderes públicos. Si este fuese el caso, así sea de modo implícito, este precepto constitucional estaría sirviendo de fundamento a la acción positiva del Estado en materia de equidad sexual, aun cuando, vale la pena precisar, la mención específica al tema de la intervención activa se presenta en el último párrafo del citado artículo, que no se refiere al tema de la mujer: «El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez».

No obstante lo anterior, y más allá de la frase inicial, es de señalar que el cuerpo del artículo 4º contiene indicios que sientan la duda más que razonable acerca de que su espíritu invoque sustancialmente el tema de la igualdad de género. El hecho es que cuando la igualdad es derivada hacia los temas concretos —derechos reproductivos, salud, vivienda y medio ambiente—, se hace refiriéndola a entidades genéricas: “toda persona”, “toda familia” y “las niñas y los niños”, y no precisamente a las mujeres.

Por otra parte, si para aclarar esta situación se atiende al criterio cronológico, lo primero que salta a la vista es que el texto vigente de los artículos 1º y 4º proviene de una reforma promulgada el mismo día: el 14 de agosto de 2001. Así que partiendo de la base de que el Legislador optó por colocar en el 1º constitucional las adiciones relevantes en materia de igualdad —las relativas a la prohibición de la marginación y de sus causales específicas— y, de modo especial, las relativas al género, puede colegirse que la referencia sustantiva en esta materia recae precisamente en este precepto.

Entrada en esta línea de interpretación, hasta puede precisarse que este primer artículo se asienta cabalmente en una apuesta por la igualdad formal. Un argumento a favor de lo anterior es, precisamente, la propia promulgación, el 11 de junio de 2003, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que opera como ley reglamentaria del artículo 1º, pero que a la vez, y esto es lo relevante, se pronuncia porque la igualdad sea “real” y “efectiva”, e introduce el mandato de que el Estado tome en esta materia el papel de promotor activo.

«Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos». (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación).

No se requiere mucha agudeza para percibir que esta ley secundaria contiene un giro sustantivo semántico y práctico en el tema de la igualdad y, muy particularmente, de la igualdad de género, comenzando por la adición de dos causales de marginación

—estado civil y embarazo¹²—, ausentes en el texto constitucional y rematando con el compromiso estatal activo con la igualdad material. Si alguna duda queda al respecto, puede disiparse haciendo un recorrido al catálogo de las ocho acciones diferenciadoras que no constituyen discriminación desarrollado en el artículo 5 de la citada ley e incluso de las así denominadas acciones positivas y compensatorias de la igualdad de oportunidades consignada en el artículo 10, que tienen una orientación explícita de género.

«Artículo 10.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

- I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;
- II. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;
- III. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten, y
- IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten». (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación).

La dogmática constitucional de la igualdad, además, se extiende al artículo 5º, que la retoma desde el ángulo de la igualdad sociolaboral de oportunidades: «No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos». Si bien se observa, es claro que el enunciado de ley no hace distinción ni señalamiento alguno en torno a que existan trabajos exclusivos según el sexo, lo que en buena lógica significa que cualquier acto en sentido contrario ha de tomarse como una violentación del derecho a la igualdad jurídica. Lo anterior cobra significado especial por su conexión con lo prescrito en el artículo 123 constitucional: «Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley». De su texto, vale añadir, se hace específica en al menos dos aspectos cruciales para la igualdad material entre los sexos. A saber: la igualdad salarial, recogida en la consigna de las fracciones VII y V de los apartados A y B, respectivamente: «A trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo [...]» y en el trato diferencial exigido en las fracciones V y XI c) de los apartados A y B, respectivamente: «Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación [...]».

4.2 JURISPRUDENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes que le incumbe la función de máximo intérprete de las normas constitucionales. En virtud de ello, a propósito de la señalada e inevitable

¹² Cf. Artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

tensión que introduce la coexistencia de los preceptos constitucionales de la igualdad formal con los de la igualdad real, la Primera Sala de ese Alto Tribunal estableció en su Tesis: 1a./J. 81/2004¹³ la línea de interpretación:

«[...] el valor superior que persigue este principio —de igualdad— consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica».

Visto desde un ángulo distinto: la tesis de jurisprudencia reconoce abiertamente no sólo la improbabilidad de extinguir todas las formas de la desigualdad, sino el propio reconocimiento de la legalidad de las propias diferencias materiales señaladas por la Constitución.

«[...] si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad».

La misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a. CXXXIII/2004¹⁴ ha sostenido el criterio de que en nuestro ordenamiento jurídico la igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales *ante* la ley —esto es, en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia— sino también *en* la ley —esto es, en relación con el *contenido* de la ley—, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional.

«[...] La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo

¹³ Tesis de jurisprudencia 81/204. Aprobada por la Primera Sala en sesión de veintidós de septiembre de 2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004.

¹⁴ Tesis: 1a. CXXXIII/2004 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Página: 361

tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad. ».

La tesis 1a. CXXXIII/2004 derivó del precedente: Amparo Directo en Revisión 988/2004, bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, del cual importa destacar algunas consideraciones en torno al principio de igualdad que contempla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

«[...] la Constitución plasma diferentes facetas de la igualdad, y se refiere a ella a veces en un plano general y a veces en el contexto de un ámbito material específico. Así, por ejemplo, el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución contiene una afirmación general del principio de igualdad en el disfrute de las garantías individuales que la misma otorga; en el tercer párrafo de dicho artículo se establece la prohibición de discriminar por varios motivos expresamente enumerados, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas; en el artículo 2, apartado B, por su parte, se impone a los distintos niveles territoriales de poder, el deber de establecer las instituciones y políticas necesarias para garantizar los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas, con vistas a promover su igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria; el artículo 4 especifica que el varón y la mujer son iguales ante la ley; los artículos 13, 14 y 17 garantizan de varios modos la igualdad de las personas sujetas a un proceso jurisdiccional; y la fracción IV del artículo 31, al imponer a los mexicanos la obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo ... el principio de igualdad debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Para ajustarse a ello, en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido.

A los efectos de realizar el control de constitucionalidad de las leyes en casos en los que se planteen cuestiones de igualdad, por lo tanto, lo esencial es explicitar sobre la base de qué criterios y con qué fines deben considerarse iguales o desiguales dos o más situaciones. Sólo así será posible marcar la necesaria diferencia entre las distinciones que son constitucionalmente legítimas y aquellas que son constitucionalmente ilegítimas y caen dentro de la prohibición de discriminación establecida de modo específico en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución. [...]

Lo que la garantía constitucional de la igualdad exige es, en definitiva, que la persecución de un objetivo constitucionalmente válido no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. [...]

Así, el primer párrafo del artículo 1°, por ejemplo, proclama que *“en los Estados Unidos Mexicanos la Constitución asegura que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”*, redacción que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a los mismos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Siempre que la acción clasificadora del legislador incida, por consiguiente, en los

derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.

El párrafo tercero del mismo artículo 1º, por su parte, muestra una voluntad de extender la garantía constitucional de la igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución. Concretamente, la Carta Magna prohíbe al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados, o que incurra en cualquier otra “*que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

La intención constitucional es extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como en ámbito de las acciones legislativas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el tercer párrafo del artículo 1: origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil.

Es evidente que la enumeración constitucional expresa, de una serie de motivos prohibidos de discriminación, no implica que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa. El párrafo tercero no tiene por objeto establecer una excepción a la regla general que distingue las distinciones arbitrarias de aquellas que gozan de una justificación objetiva y razonable. La enumeración constitucional de una serie de motivos tiene por objeto obligar al legislador a ser especialmente cuidadoso a la hora de establecer distinciones legislativas basadas en una serie de categorías, obligación que descansa sin duda sobre la base de un juicio histórico y sociológico que muestra que las personas han sido frecuentemente objeto de un trato injusto o incluso denigrante por motivos relacionados con esos factores: su origen étnico, su origen nacional, su condición social, su género, etcétera. ».

Pasando a algunos aspectos de legalidad, en materia específica del trabajo, y más en concreto, en lo relativo al crucial aspecto relativo a la carga de la prueba, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que corresponde la carga de la prueba a la parte demandante. Sucede que en materia de la iniciativa de nivelación de salarios, una acción típicamente a cargo de la parte patronal, el pronunciamiento ha sido en el sentido de que

«[...] el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad [...]» (Semana Judicial de la Federación. Tomo: 133-138 Quinta Parte. Pág. 116)

No obstante lo anterior, en tratándose del tema del salario remunerador, una acción típicamente a cargo del trabajador, la tesis jurisprudencial señala que

«[...] para que las Juntas estén en condiciones de fijar un salario remunerador, aumentando el convenido por las partes en el contrato, es indispensable que el trabajador demuestre: a) que el patrón aumentó la cantidad del trabajo o que lo hizo laborar en trabajos de mayor calidad o que el propio trabajador desempeña sus labores con mayor eficiencia; y, b) que tales labores son superiores en calidad y cantidad y eficiencia respecto de las desempeñadas por otros trabajadores; ya que sólo en esos casos podría llegarse a la conclusión de que el salario recibido por el obrero no es remunerador por no corresponder a la calidad, cantidad o eficiencia de las labores desempeñadas por él en relación con las que antes desempeñaba o en relación con las efectuadas por otros trabajadores»¹⁵.

¹⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Quinta Parte, LXIV. Página 26.

Si bien se observa, las tesis mencionadas se inscriben en el supuesto de ley de que “a igual trabajo igual salario”. De tal suerte que, sobre la base de un cuerpo normativo claro y suficiente, poco tiene de extraño que las tesis de jurisprudencia se orienten más a cuestiones de quién está obligado a probar y bajo qué criterios.

Con todo, salvo el caso resuelto por el Tribunal Pleno, en la tesis aislada número LIX/1999, que declara la inconstitucionalidad del artículo 24, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, por violar la garantía de igualdad de género contenida en el artículo 4o. constitucional al imponer mayores requisitos al esposo o concubinario de la trabajadora, como familiar derechohabiente, para tener derecho a la atención médica, de diagnóstico, odontología, hospital, farmacia o rehabilitación en el citado instituto, que la esposa o concubina del trabajador, para obtener los mismos beneficios, no hay muchos precedentes directamente relacionados con la igualdad de género¹⁶.

De cualquier modo, el caso tiene tintes paradigmáticos porque se sitúa en una zona distinta a la propiamente salarial, con lo cual las posibilidades de interpretación se expanden. El hecho es que, salvo la particularidad del caso en comento, el tema de las prestaciones o apoyos especiales ha de dilucidarse casuísticamente, habida cuenta de los dos extremos que pueden presentarse: que se trate de una prestación de ley, enmarcable en el supuesto de la obligatoriedad de un trato igual a los desiguales; o bien, de una acción enmarcable en el campo de las acciones típicamente positivas y expresamente orientadas a revertir una asimetría socialmente existente. Cualquiera sea el caso, lo relevante es que las exigencias de revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia son ostensiblemente exiguas, sobre todo si se les contrasta con la evidencia empírica de las situaciones de desigualdad y de marginación sexista existentes en la actualidad

4.3 MECANISMOS INSTITUCIONALES

En los últimos años, la defensa de los derechos laborales de las mujeres ha tenido notables avances gracias a la apertura política, propiciada por los procesos de transición democrática, durante el cual el movimiento de las mujeres logró incorporar la perspectiva de género, como es el caso de la reforma política de 1953 la cual introdujo el derecho de voto de las mujeres mexicanas. En este largo trance, sin embargo, un episodio decisivo fue que la Primera Conferencia Internacional de la Mujer, celebrada en 1975, tuvo como sede la ciudad de México. El hecho es digno de ser puesto de relieve no sólo por lo que implica en términos constitucionales el que se haya puesto de por medio la firma de un convenio internacional en la materia, sino también por la visibilidad pública que con ello adquirió el tema en la agenda gubernamental.

Precisamente, en el marco de los compromisos internacionales signados por el gobierno federal y de las directrices existentes en la materia, tuvo lugar la creación, en 1999, del primer organismo creado con el impulso de las políticas de género: la Comisión Nacional de la Mujer. Posteriormente, y ya en el contexto de la última reforma

¹⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: P. LIX/99. Página 58.

del artículo 1º constitucional, en 2001, tuvo lugar la Creación del Instituto Nacional de las Mujeres, un organismo público, autónomo, con el objetivo general de, bajo los criterios de transversalidad, federalismo y fortalecimiento de los vínculos con los poderes Legislativo y Judicial:

«[...] promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país [...]»¹⁷

Por lo que respecta al Instituto Nacional de las Mujeres, es de mencionarse una de sus principales actividades, el *Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres* —Proequidad— que rige las acciones que el gobierno federal emprenda con el fin de hacer vigente en nuestro país el ejercicio de todos los derechos humanos para las mujeres, referidos a la igualdad con los hombres. En su aplicación, este programa tiene un enfoque multisectorial lo que da cuenta del compromiso del gobierno federal por introducir, de manera transversal, un enfoque de género en el diseño, ejecución y evaluación de sus políticas públicas. Desde esta óptica, se vienen desarrollando proyectos orientados a la incorporación de la perspectiva de género en instancias del sector laboral, con el objetivo de sensibilizar y capacitar en materia de género a funcionarios/as y actores sociales.

Congruente con el enfoque multisectorial, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Equidad y Género, participa en el proyecto Proequidad, avocándose específicamente a los aspectos que tiene que ver con la igualdad en el trabajo, conforme al objetivo correspondiente del Plan Nacional de Desarrollo, que está orientado a reforzar la equidad y la igualdad de oportunidades, valiéndose de criterios que tomen en cuenta las diferencias y desigualdades sociales en el diseño de estrategias de políticas sociales, orientadas a otorgar la igualdad de oportunidades a todas las mujeres y hombres del país.

Otro programa a señalarse que ejecuta INMUJERES se refiere al Proyecto "Generosidad", que cuenta con un subcomponente que promueve acciones para fortalecer la participación comunitaria de las mujeres en proyectos productivos sustentables, cuya cobertura abarca localidades del interior de la República Mexicana, con diferentes índices de marginalidad. Otro subcomponente importante del proyecto está orientado a promover las experiencias exitosas y el establecimiento de un procedimiento para certificar, en nivel nacional, a empresas y organismos que cumplan con criterios de equidad de género en el trabajo.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Equidad y Género, área técnica creada con el propósito de llevar a cabo acciones de igualdad de oportunidades y de trato en el ámbito laboral, viene impulsando programas específicos para la promoción, reconocimiento y valoración del trabajo femenino, centrándose en cuatro líneas básicas de acción: la difusión y defensa de los derechos de la mujer, la promoción de políticas de género; la promoción del empleo, y la vinculación y gestión.

¹⁷ Artículo 5 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

Cabe destacar el "Programa Permanente de Atención Especial a la Mujer Trabajadora", ejecutado por la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal que surgió de la necesidad de establecer una política laboral integral y especializada de asesoría, patrocinio y defensa de la mujer trabajadora, a partir de un enfoque de equidad y género, y multidisciplinario, a fin de sensibilizar y formar conciencia por igual a trabajadores, patrones y servidores públicos. Tiene como principales características el desarrollo de campañas públicas contra el hostigamiento y la realización de conferencias, foros, talleres para impulsar la perspectiva de género en el trabajo.

A partir de este programa se brinda una atención especializada a la mujer trabajadora a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en coordinación con la Dirección para el Trabajo y la Previsión Social¹⁸.

Finalmente, vale la pena remarcar los singulares esfuerzos que viene desplegando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Equidad y Género por ampliar sus horizontes y disponer de información y de parámetros documentales y empíricos en los demás componentes que con una visión integral conforman el universo de la equidad de género, nos referimos al no hostigamiento sexual y la política de trabajo y familia. En efecto, a fin de estar en sintonía con el entorno globalizado, con los objetivos y directrices de las instancias internacionales a favor de un trabajo digno y equitativo, con las tendencias mundiales y con los principios de la nueva cultura laboral, se dio a la ardua tarea de promover la ejecución de una importante investigación sobre "La Reconciliación de la Vida Laboral con la Vida Familiar", cuyas conclusiones constituyen un destacado aporte para dar luz sobre estos aspectos fundamentales de la persona trabajadora.

4.4 EL PERFORMANCE IGUALITARIO

Al fin del año 2000, según cifras de INEGI, la población ocupada es de 39.6 millones. De ella, 26.1 millones son hombres y 13.5 millones son mujeres. Poca duda deja la proporción de dos a una en el sentido del perfil de género del ámbito laboral, con todas las consecuencias y ventajas sexistas que ello suele implicar, lo que, sin embargo, no es óbice para tener en cuenta que corresponde a las mujeres el crecimiento proporcional y que dicha tendencia es homogénea en todas las entidades federativas.

El acceso al ámbito laboral exhibe asimetrías dignas de mención. Los ámbitos de las labores domésticas y de las maestras, afines por constituir las dos modalidades más feminizadas con el 87.8% y el 60.6%, respectivamente. Los datos son interesantes, entre otras razones, porque exhiben pautas acusadamente tradicionales. El punto es simple: para la gran mayoría, la salida del hogar hacia el mundo laboral significa reproducir sus roles domésticos, sólo que ahora en una casa que no es la suya y a cambio de un salario.

¹⁸ <http://www.stps.df.gob.mx/Programas/ProbPrev.htm>.

Por contraste, las actividades más masculinizadas son las de los operadores de maquinaria agrícola, con el 100%; operadores de transportes, con el 99.6%; protección y vigilancia, con el 94%; y mayores agropecuarios con el 92%. Un detalle que resalta inmediatamente es que sea en uno de los sectores de menor empuje y tecnología, el agrario y agrícola, donde se presente esta pauta de extrema masculinización, lo que en parte ilustra las diferencias entre los climas culturales rurales y urbanos. Las actividades en las que se presenta un equilibrio casi perfecto son las de los vendedores ambulantes, comerciantes y dependientes. Como puede advertirse, actividades que no reclaman mucha preparación.

El acceso por rama de actividad económica es del todo revelador. En los sectores de servicios y de comercio es donde se manifiestan las mayores cercanías a un acceso simétrico, con una participación de las mujeres que alcanza el 49.1% y el 47.1%, respectivamente; siendo las segundas en orden las de administración y prensa pública y de la transformación, con el 32.6% y el 36.5%. Las restantes ramas, en cambio, exhiben brechas de consideración. Es el caso de que en las actividades agropecuarias, la construcción y comunicaciones y transportes, con apenas el 13.6%, 2.6% y 9.2%, respectivamente, se presentan las mayores disparidades.

Balance general: en términos generales, puede sostenerse que en materia de igualdad de género ha habido avances dignos de consideración, pese a que resulta evidente que las brechas de desigualdad de las mujeres respecto de los hombres siguen siendo importantes. Particularmente, en el rubro de participación en el mercado de trabajo, datos recientes indican que en México aproximadamente la participación de las mujeres respecto de la PEA (Población económicamente activa) femenina es de alrededor del 43%, cifra inferior al 56% de Brasil y de Colombia, el 45% de Perú y el 44% de Chile, cifras que contrastan con el promedio general de participación masculina estos países, que supera el 77%.

5. REFLEXIONES FINALES

Las tesis desarrolladas a propósito de las experiencias del Estado español y el Estado mexicano en el marco de los dispositivos constitucional, jurisprudencial e institucional en materia de igualdad constituyen, sin lugar a dudas, una fuente enorme de lecciones que, por comparación, pueden extraerse para enfrentar el desafío de realización del ideal de la igualdad de género. Como cualquier empresa comparativa, ha de atender a criterios precisos que echan luz sobre las similitudes y las diferencias.

En el terreno de las similitudes, un primer detalle a considerar es la existencia en ambos casos de un entramado normativo que eleva la igualdad social, incluida ahí explícitamente como una especie la igualdad de género, a principio constitucional, y no sólo eso, sino que lo hace confiriéndole un estatuto especial: de norma fundamental, en el caso español; y de garantía individual en el caso mexicano. Más allá de las diferencias terminológicas, el hecho es que se trata de preceptos dogmáticos que, como es usual en las constituciones de los Estados constitucionales, tienen una clara orientación hacia la protección de los derechos individuales frente a la acción de los poderes públicos.

Hasta aquí, no parece haber detalles que llamen a sorpresa. No obstante, si bien se mira a través de cómo y cuándo aparecen los preceptos colocados en las respectivas constituciones, surgen peculiaridades dignas de tener en consideración. Veamos. En su forma actual, la preceptiva de la igualdad, y particularmente de la igualdad de género, es reciente el caso mexicano, pues se remonta al año 2001, fecha que contrasta con el año de 1917, cuando se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos posrevolucionario mexicano. Es pertinente tener en cuenta el hecho porque, mal que bien, ese lapso de más de ocho décadas, abrió en México un espacio importante a una práctica jurídica-constitucional y jurisprudencial asentada en el principio de que la igualdad social, incluida la de género, era en sentido estricto una garantía individual, pero no materia de acción positiva.

Así las cosas, por mera lógica, vale la suposición de que el giro semántico implicado en la introducción del principio de la igualdad material en la legislación federal mexicana y, consecuentemente, con la facultación a los poderes públicos para entrar en el terreno de las acciones positivas, trae consigo una complejidad de la hermenéutica jurídica y jurisprudencial, cuyas consecuencias pueden ser amplias e intensas en el futuro inmediato. Si se atiende a los indicios internacionales, y creación de los organismos de protección, es altamente probable que se desarrolle en nuestro país una cultura jurídica que haga valer la equidad de género. De igual modo, es alta la probabilidad de que cobren mayor visibilidad las incongruencias que en materia de equidad de género existan entre los ordenamientos jurídicos superiores y las legislaciones secundarias federales y estatales.

La escasa jurisprudencia que existe en México respecto de este tema, a entender propio, revela la escasa cultura jurídica y de género prevaleciente porque no se reflejan con el hecho real de que efectivamente prevalece la discriminación. El hecho es contundente: si las brechas de desigualdad existentes entre hombres y mujeres siguen siendo tan marcadas y los reclamos de legalidad-constitucionalidad tan escasos, es casi seguramente porque la falta de cultura jurídica para detectar y actuar en contra de las desigualdades.

Tan sintomático como lo anterior, resulta el hecho de que en los textos de los constitucionalistas clásicos mexicanos, a diferencia de lo que sucede con sus similares españoles, exhiban una escasa preocupación reflexiva sobre el complicado y multidimensional tema de la igualdad. Ciertamente, una justificación razonable de ello es que la vindicación del principio de igualdad material aparece hasta 2001, y, al menos de manera tácita, no en el texto constitucional, sino en la legislación secundaria del artículo 1º: la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En el caso español, hasta donde es posible observar, hay diferencias notables. El referente de su arquitectura constitucional es el texto de 1978, momento de arranque del Estado español en la ruta de la democracia y en que la discusión entre los expertos del mundo sobre los principios antitéticos de la igualdad formal y la igualdad material ha tenido importantes desarrollos. En virtud de ello, una primera e importante diferencia con la arquitectura constitucional mexicana es que la preceptiva de la igualdad, de origen, se hace cargo explícitamente de los principios de la igualdad formal y de la igualdad material, y sienta las bases para que los poderes públicos se hagan cargo del ejercicio de la protección a las libertades individuales y del cumplimiento de la

obligación de revertir, mediante la acción positiva, las desigualdades materiales entre las españolas y los españoles.

A diferencia de la mexicana, la experiencia constitucional española resulta afortunada porque se ahorra las inercias y las desventajas de largos años de prácticas jurídicas y jurisprudenciales asentadas en una concepción unidimensional y, por ende, limitada. Más aún, es probable que dicho inicio guarde una relación directa con el desarrollo de una doctrina jurisprudencial, que sienta las bases hermenéuticas para hacerse cargo de la tensión inherente que viven los poderes públicos, en tanto que concernidas paralela y simultáneamente con el cumplimiento de la preceptiva de la igualdad ante la ley contenida en el artículo 14º constitucional, que es un derecho fundamental, y la preceptiva de la igualdad real postulada en el 9º constitucional.

De la doctrina jurisprudencial resaltan dos cuestiones angulares: de un lado, la distinción entre “*discriminación constitucionalmente vetada*” y “*diferenciación admisible*”, que sienta las bases para elucidar en lo concreto las manifestaciones de la tensión mencionada; y del otro, la colocación de la carga de la prueba en la parte acusada de incurrir en la comisión de conductas violatorias de la igualdad. Esta última cuestión marca una diferencia importante con la experiencia mexicana, que parece orientarse hacia el rumbo de dejar la carga de la prueba a quien toma la iniciativa en alguna acción. Es el caso de que las convenciones internacionales, habida cuenta de la presunción de que tiende a existir una asimetría de información favorable siempre a quien viola el derecho de igualdad, contienen un pronunciamiento claro en el sentido de, dado un método que no deje lugar a dudas, colocar la carga de la prueba en la parte demandada

En un contexto de brechas de desigualdad tan acusadas como el que prevalece en México, cobra especial significado dedicar un buen espacio a la reflexión sobre el tema de la carga de la prueba. A final de cuentas, no es de menospreciar el hecho de que ello casi seguramente tiene un efecto inhibitorio de los reclamos, lo que en el caso mexicano explicaría la poca jurisprudencia existente.

Finalmente, en el marco de las diferencias exhibidas, la existencia de brechas de desigualdad de género en ambos casos constituye un motivo más para abrir un espacio a la reflexión y a la búsqueda de lecciones. En tal contexto, ha de tomarse especialmente en cuenta que el Estado español exhibe un *performance* en materia de equidad de género superior al del Estado mexicano, y que en alguna medida eso tiene que ver con su arquitectura constitucional y con sus desarrollos jurisprudenciales.

Desde un ángulo razonablemente optimista, una buena lección extraíble de la experiencia española, que es todavía una joven democracia, es la posibilidad real de lograr avances en poco tiempo, sobre bases constitucionales firmes.

Con la difusión de los acuerdos internacionales y los mecanismos de protección a través de los organismos creados para tal fin; con el desarrollo de campañas públicas para impulsar la perspectiva de género en el trabajo, con la realización de conferencias, foros y talleres, hará altamente probable que en poco tiempo se desarrolle en nuestro país una cultura cívica-jurídica que haga valer la igualdad de género, que nuestra propia Constitución contempla, para lo cual, quienes nos desempeñamos en el Poder Judicial de la Federación, deberemos responder a los reclamos de legalidad-

constitucionalidad con la preparación que amerita y que incluso se puede lograr con estudios comparados de otras legislaciones .

6. REFERENCIAS

- Aragón Reyes. Manuel. Coordinador. Temas Básicos de Derecho Constitucional. Civitas Ediciones. 2001 Madrid. España
- Bobbio, Norberto, *El Problema del Positivismo Jurídico*, Fontamara, México, 1991.
- Bobbio, Norberto, *Igualdad y Libertad*, UIA, México, 1984.
- Boudon, Raymond, *Efectos perversos y orden social*, Premia Editora, México, 1980.
- Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1973.
- De Carreras Serra, Francesc y Juan Carlos Guevara (eds.), *Leyes Políticas*, Ed. Aranzadi, España, 2005.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación 12-12-2005.
- Laviña, Félix. *Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*. Ediciones Desalma. Buenos Aires. 1987.
- Ley Federal del Trabajo. Diario Oficial de la Federación. 17-01-2006
- Ley del Instituto Nacional de las Mujeres. Diario Oficial de la Federación. 12-01-2001
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. 11 de junio de 2003
- Giddens, Anthony, *The Constitution of Society. Outline of the Theory of Structuration*, University of California Press, California, 1984.
- Kelsen, Hans, *¿Qué es la Teoría Pura del Derecho?*, Fontamara, México, 1991.
- Kelsen, Hans, *¿Qué es la Justicia?*, Fontamara, México, 1991.
- López Guerra, Luis et al, *Derecho Constitucional, Volumen 1. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003.
- Palomar de Miguel. Juan. *Diccionario para juristas*. Mayo Ediciones. 1981.
- Poder Judicial de la Federación, IUS 2005, Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Junio 1917-Diciembre 2005, Versión en CD.
- Tena, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1992.
- Weber, Max, *Economía y sociedad*, FCE, México, 1964.